

Señor  
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

PROCESO EJECUTIVO  
DTE: BCSC S.A.  
DDO: CONSTRUCTORA VARGAS LTDA Y OTROS  
RAD: 2011-159

Por medio del presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que decreta el desistimiento tácito, calendado el día 05 de Abril de 2021 dentro del proceso del asunto por no cumplir con la carga procesal impuesta en auto adiado 17 de Septiembre de 2020

Para analizar si era procedente o no la aplicación de la figura procesal en mención, debemos remitirnos al numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P. que reza:

*“(...)<sup>2</sup>. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
  - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
  - c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***
  - d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
  - e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y **será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.** La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- (..)”*

En la sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01- M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la misma unifica la jurisprudencia frente al tema, para así garantizar la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia, el alto tribunal precisó:

*“4.- Entonces dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis los procesos por el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretender hacer valer.***

*“En suma, **la “actuación”, debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad,** por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo “ponen en marcha” (negrillas y subrayado propio)*

De cara a la realidad procesal, evidenciamos que el despacho ordenó en el auto de fecha 17 de Septiembre de 2020, aportar los avalúos de los bienes de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-208235, 200-208244, 200-208227, 200-208245, 200-208229, 200-208241 y 200-208225.

No obstante de lo anterior y tal como lo denota el despacho en el auto objeto de disenso, mediante escrito del 29 de Octubre de 2020, se expuso:

***“El perito evaluador contratado por mi representada ha procurado cumplir con la labor encomendada en razón a que inicialmente la administración del Conjunto Residencial Hacienda Mayor negó el ingreso al condominio, lo que impidió el desarrollo del encargo.***

***Posteriormente, cuando le fue permitido el ingreso a la unidad inmobiliaria, los residentes de los inmuebles a avaluar se negaron a permitir el ingreso a las casas perseguidos en esta causa, por lo cual, tampoco pudo desarrollarse el encargo realizado por el despacho. En ese sentido, al no haber sido posible acceder a los inmuebles a avaluar, pese haberse desplegado todas las acciones para ello, es necesario que el despacho oficie a los habitantes de las unidades residenciales a avaluar con el fin de que permitan el ingreso a los inmuebles al perito y este pueda desarrollar su gestión.***

(...)

***Por todo lo dicho, dejo contestado el requerimiento hecho por su señoría dejando en claro la imposibilidad para cumplir, por lo cual no ha sido posible cumplir con lo ordenado por su despacho, en cuanto al requerimiento perentorio establecido en proveído del 17 de septiembre pasado.”*** (negrilla propia).

Dicha actuación, obligatoriamente se debe entender como una interrupción al término otorgado por el despacho, de hecho, frente a lo manifestado, el despacho se pronunció el 10 de Diciembre de 2020, en el siguiente término:

***“Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante y verificada la prueba sumaria allegada con la petición, el despacho disponer OFICIAR a la administración del conjunto HACIENDA MAYOR informando que se hace necesario el ingreso del perito evaluador designado por la empresa ADARVE E HIJOS LTDA, para que proceda a ingresar a los predios distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-208235, 200-208244, 200-208227, 200-208245, 200-208229, 200-208241 y 200-208225, y proceda a rendir el avalúo de los DERECHOS DE DOMINIO SIN POSESION MATERIAL que ostenta la demandada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE SA FIDUOCCIDENTE SA.***

***En el referido oficio deberá advertirse que en caso de no prestar la debida colaboración será acreedor de las sanciones dispuestas en el art. 444 del CGP en concordancia con el art. 233 ejusdem, esto es, multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales. Oficiese.***

***En cuanto a la solicitud de desistimiento tácito del avalúo de los derechos de dominio sin posesión material presentado por el tercero poseedor JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, el despacho se abstiene de acceder a la misma, en atención a que dentro del término otorgado por el despacho, la parte ejecutante demostró haber adelantado las diligencias necesarias para llevar a cabo los respectivos avalúos, sin que fuera posible por falta de colaboración de los contradictores.***

Del aparte final de la mencionada providencia, se desprende que el despacho resaltó que la parte que represento demostró haber adelantado las diligencias necesarias para llevar a cabo los respectivos avalúos, entendiendo el suscrito que si aceptó la explicación para cumplir con requerimiento y por ese motivo ya no se iba aplicar la figura.

Así mismo, en la mencionada providencia no se advirtió que el término continuaba computándose y/o se hizo un nuevo requerimiento para tal efecto, razón por la cual, causa asombro que en esta etapa procesal se de aplicación a la presente figura, máxime si tenemos en consideración que son

aproximadamente el 90% de los bienes con los que cuenta mi representado para satisfacer su obligación y durante todo el proceso se ha actuado con diligencia.

Por otra parte, revisando el numeral 6 del artículo 444 del C.G. del P. expresamente señala "**6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.**" (negrilla propia).

La anterior, facultad otorgado al Juez de Conocimiento por el legislador, inexorablemente se debe al deber consagrado en el artículo 42 ibidem que señala "**1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.**"

En ese orden de ideas, sin considera su señoría que ha pasado un tiempo más que prudencial para allegarse los avalúos, la salida jurídica no es decretar el desistimiento tácito frente a ese actuación y ordenar el levantamiento del embargo sobre el derecho que ostenta el demandado sobre los referidos inmuebles, sino que deberá su señoría designar un perito para que elabore o tasa el valor del derecho real de dominio que ostenta el demandado FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. sobre los bienes identificados con *folio de matrícula inmobiliaria No. 200-208235, 200-208244, 200-208227, 200-208245, 200-208229, 200-208241 y 200-208225.*

Con el respeto que me caracteriza, se insiste en el hecho que mantenerse la decisión, implicaría la imposibilidad de que mi prohijado pueda satisfacer en parte la obligación objeto de cobro, siendo ese el motivo por el cual, se instauró la presente demanda judicial, valga la pena recordar, que lleva aproximadamente diez años en curso esperando por dicha posibilidad.

De igual forma, como se insiste no hay una nueva orden judicial que obligara aportar los avalúos dentro del término de los 30 días, razón por la cual estaríamos en presencia del término establecido en el artículo 317 numeral 2 literal B, esto es que al contar el proceso con sentencia, el término para aplicar dicha figura sería de 2 años contados a partir de la última actuación que obre dentro del plenario y que el caso de marras sería el auto de fecha 3 de marzo de 2021.

Por lo brevemente expuesto, solicito al señor Juez reponer el auto objeto de disenso. Caso contrario, se conceda el recurso de alzada.

Del Señor Juez,



HERNANDO FRANCO BEJARANO  
C.C. No. 5.884.728 DE CHAPARRAL  
T.P. No. 60.811 DEL C.S.J  
JABM//CMVP